

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año. 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Jefatura de Minas.—Solicitud de registro a favor de D. Pedro González Palomo.

Junta provincial Harinero-panadera. Anuncio.

Patronato de la Fundación Sierra-Pambley.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Administración provincial

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de res-

ponsabilidad civil contra Albina Vuelta Fernández, vecina de Páramo del Sil, esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S., ante mí el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Alonso Vega Parrilla, vecino de Folgoso, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Agustín Díez Puente, vecino de Palacios del

Sil, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Dionisio González Folgado, vecino de Páramo del Sil, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Rodríguez Rodríguez, vecino de Fuentesnuevas, de esta provincia, habien-

do nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 31 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel López Palacios, vecino de Ponferrada, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Feliciano Macías Rodríguez, vecino de la Lomba, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Heliodoro Luis García, vecino de Almagariños, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Alvarez Llamazares, vecino de Saellices de Sabero, de esta provincia,

habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Riaño.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Albino Silva María y Jesús Angel Villa Piñán, vecino de Oseja de Sajambre, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Riaño.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6 del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mariano Ventas Vargas, vecino de Lario, de de esta provincia, habiendo nombrado Juez de instrucción al de primera instancia e instrucción de Riaño.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Nicolás López Hevia, vecino de Saberc, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Riaño.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Agapito Castro García, vecino de Sahagún, de esta provincia, habien-

do nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Sahagún.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Daniel Coque García, vecino de León, de de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario, de que certifico.

León, 5 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Inocencio Diez Valle, vecino de Villademor de la Vega, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción Valencia de Don Juan.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Adoración Arliza Caldeano, vecino de León, de de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 5 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

Sección Provincial de Estadística de León

*Rectificación del Padrón de habitantes
de 31 de Diciembre de 1938*

Circular a los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento

De conformidad con el artículo 34

párrafo 1.º de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, es obligación de los Ayuntamientos la rectificación del padrón municipal todos los años la que, con arreglo al párrafo 3.º del mencionado artículo, ha de referirse al día 31 del mes de Diciembre.

En su consecuencia todos los Ayuntamientos de esta provincia han de proceder a la tercera rectificación del Padrón de habitantes de 1935, que es la concerniente al día 31 de Diciembre próximo, ateniéndose para ello a lo que preceptúan los arts. 30 al 34 de la Ley municipal, en relación con los 30 al 48 del Reglamento sobre Población y Términos Municipales, el que está en vigor por no haberse publicado el de la Ley Municipal.

Las circunstancias del resurgimiento nacional que intensamente se observa en España, requiere de todos extremar su celo e interés en el cumplimiento de los servicios públicos, máxime cuando se trata del que es de tan vital importancia, cual es el Padrón Municipal, que ha debido sufrir grandes alteraciones, a causa de la movilización habida, llevada a cabo por contribución ciudadana y patriótica de todos los españoles.

Y como quiera que dichas alteraciones han de reflejarse fielmente en el Padrón Municipal, que se ha de rectificar en 31 de Diciembre, es necesario que se lleve a cabo esta labor prestando cada uno de los habitantes del territorio nacional, y particularmente los cabezas de familia, la colaboración más eficaz a las autoridades municipales, ya que haciéndolo así se realiza una labor de sano y leal patriotismo, huyendo de una indolencia que en esta provincia de León se ha hecho muy ostensible, más por desidia y despreocupación que por malicia.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que no deben desposeer de la vecindad o domicilio a los que se encuentren ausentes *circunstancialmente*, es decir, a los que lo estén por que prestan el servicio de las armas, sufran condenas no perpetuas, etcétera, sino solamente a los que se hubieren trasladado *definitivamente* a otro término municipal o de cuya muerte se tenga conocimiento seguro.

Por igual motivo no se otorgará la vecindad o domicilio a los presentes en circunstancias análogas, pues no pierden las suyas, y sólo figurarán como transeúntes, sea cual fuera el tiempo de su residencia.

Para los residentes se tendrán muy en cuenta las situaciones de presencia y ausencia, respecto al día de referencia, o sea, al 31 de Diciembre; así como las normas legales a que se ajustan las concesiones de vecindad, solicitada o automática y las de la pérdida.

Y con el fin de que todas las alteraciones puedan reflejarse en las rectificaciones sucesivas del Padrón, y teniendo en cuenta la Instrucción de 14 de Noviembre de 1924, en su artículo 27, se establece con *carácter obligatorio*, lo siguiente:

1.º Que por los Alcaldes de los Ayuntamientos se dicten disposiciones señalando a los inquilinos y dueños de casas la obligación de participar a la Alcaldía los cambios de domicilio y de vecindad en el momento que tenga lugar.

2.º Que los Alcaldes ordenen a los Guardias municipales participen al Ayuntamiento los cambios de domicilio y vecindad que ocurran en la demarcación en donde prestan sus servicios, no consintiendo traslado alguno de muebles sin que sea presentado un volante de la Oficina de Estadística del Ayuntamiento en el que se haga constar se ha dado cuenta del traslado en dicha dependencia.

3.º Que por los Alcaldes se señale a las Tenencias de Alcaldía o Alcaldías de barrio la obligación de no librar, en lo sucesivo, informes y certificaciones sin que previamente se presente el volante de que se hace mención en el anterior apartado.

4.º Que los Ayuntamientos comuniquen periódicamente los cambios de vecindad, estableciendo a tal fin un servicio de correspondencia, remitiendo al correspondiente Municipio los datos de los individuos que fijaron en él su residencia, y comunicando las altas de vecindad a los Municipios que han de producir la baja en el respectivo Padrón.

5.º Que los Ayuntamientos cuiden en lo sucesivo de que la obtención de un dato por cualquiera de sus dependencias sea conocida y

anotada en todos los servicios municipales a que afecte.

Es necesario que se preste a este servicio el mayor interés, formándose el respectivo Apéndice con todo detenimiento y escrúpulo, evitando dilaciones, pues éstas serán severamente sancionadas, así como las Autoridades municipales deberán corregir con todo rigor a los que se nieguen a cooperar a esta rectificación, falseando, negando o alterando indebidamente los datos que se soliciten por la Administración.

Los respectivos Apéndices, previamente aprobados por las Corporaciones y diligenciados convenientemente, deben ser presentados, en unión del cuaderno auxiliar y tres resúmenes numéricos, en esta oficina de mi cargo *el día 30 del próximo mes de Abril lo más tarde, sin que exista la menor tolerancia en el retraso por parte de esta oficina, pues los que no cumplieren el servicio dentro del plazo legal, serán severamente sancionados*

Toda la documentación debe ser reintegrada debidamente con timbres móviles de 0,25 céntimos por pliego y los resúmenes por hojas.

La importancia que tiene el servicio del Padrón municipal es grandísima, máxime en las circunstancias actuales.

Por ello, es de esperar que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, con su conocimiento del Municipio respectivo realicen esta labor ajustándose a las disposiciones vigentes, realizándolo con el mayor celo, con el fin de que no exista omisión, ni inscripción indebida, ni alteración inadecuada, llevándose a cabo en los plazos y formas prescriptos por la Ley y disposiciones reglamentarias concordantes.

Del recibo de esta circular, así como de la que en el día de hoy se remite a los Alcaldes en sobre oficial, se servirá darme cuenta a correo seguido.

León, 30 de Noviembre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Jefe de Estadística, José Lemes,

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Pedro



González Palomo, vecino de Rodiezmo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 18 del mes de Noviembre, a las trece y treinta, una solicitud de registro pidiendo 152 pertenencias para la mina de hulla llamada «Peñalaza», sita en el paraje El Ejido, Ayuntamiento de Rodiezmo.

Hace la designación de las citadas 152 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un antiguo pozo de mina; o sea el mismo que el exponente fijó para la mina Hispano-América, abierto en el sitio llamado El Ejido, en terrenos de monte público, dentro del término de Rodiezmo, el que, por encontrarse revestido de pared de mampostería, constituye un punto de gran firmeza, hallándose enclavado en un pequeño valle, que forman dos cerros llamados Canto de la Mina al E., y Collada Ovejerros al O. Desde el centro de este pozo, que algunos llaman Pozo Mariano, se medirán en dirección N. 200 metros, y se colocará la estaca auxiliar; de ella, en dirección E 1.000 metros, la 1.^a; desde ésta, 300 metros al S., la 2.^a; desde ésta, 800 metros al E., la 3.^a; desde ésta, 900 metros al N., la 4.^a; desde ésta, 300 metros al O., la 5.^a; desde ésta, 100 metros al S., la 6.^a; desde ésta, 500 metros al O., la 7.^a; desde ésta, 100 metros al S., la 8.^a; desde ésta, 500 metros al O., la 9.^a; desde ésta, 100 metros al S., la 10.^a; desde ésta, 1.600 metros al O., la 11.^a; desde ésta, 600 metros al S., la 12.^a; desde ésta, 100 metros al E., la 13.^a; desde ésta, 100 metros al N., la 14.^a; desde ésta, 1.000 metros al O., la 15.^a; desde ésta, 300 metros al N., la 16.^a, y desde ésta, 1.000 metros al E., se llegará a la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren

con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.445. León, 28 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Junta provincial harino-panadera

En relación con la propuesta de precios elevada a la Superioridad para el mes de Diciembre, han sido aprobados por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura los siguientes precios para harina, pan y subproductos que han de regir para todo el mes de Diciembre, en la provincia de León.

H A R I N A

Zoza HA (Valencia de Don Juan, Valderas, Grajal de Campos, Sahagún, Gordocillo y San Miguel del Valle), a 64,00 pesetas.

Zona HB (Armunia, Astorga, Palanquinos y La Bañeza), a 65,00 pesetas.

Zone HC (Benavides de Orbigo, Vega Magaz, Ponferrada, Cistierna, Riaño y Pola de Gordón), a 65,75 pesetas.

Estos precios se entienden para cien kilos de harina puesta en fábrica sin envase y al contado.

Se autorizan oscilaciones en estos precios hasta un medio por 100 en alza y en baja.

P A N

Para el pan de flama, los precios serán los siguientes en tahona:

Zona PA (Valencia de Don Juan y su partido, Sahagún y su partido):

Piezas de 1/2 kg., 0,35 pesetas

» de 1 » 0,65 »

» de 2 » 1,35 »

» de 3 » 1,95 »

Zona PB (Pueblos del partido de León, Astorga y su partido, y La Bañeza y su partido):

Piezas de 1/2 kg., 0,35 pesetas

» de 1 » 0,75 »

» de 2 » 1,25 »

» de 3 » 1,95 »

Zoza PC (León capital y sus alrededores, hasta cinco kilómetros, Ponferrada y su partido, Villafranca Bierzo y su partido, Murias y su partido, La Vecilla y su partido, y Riaño y su partido):

Piezas de 1/2 kg., 0,35 pe.

» de 1 » 0,68 »

» de 2 » 1,45 »

» de 3 » 2,00 »

Miga compacta puede aumentarse hasta tres céntimos kilo.

El pan bregado tiene un recargo de dos céntimos en kilogramo. Por reparto a domicilio, se p

cobrar un recargo, en distancias inferiores a cinco kilómetros, de dos céntimos por kilogramo, siempre que no exceda de cinco céntimos en pieza; y para las distancias superiores, tres céntimos en kilogramo.

Para el cambio de trigo por pan, la equivalencia se hará teniendo en cuenta estrictamente el valor conforme a los precios de tasa establecidos según clases.

SUBPRODUCTOS

| Fábricas de las Zonas | HA | HB | HC | |
|---------------------------|----|----|----|------|
| Cuartas | 34 | 35 | 36 | pts. |
| Comidillas (salvadillos). | 30 | 31 | 32 | » |
| Salvado hoja | 33 | 34 | 35 | » |
| Residuos con valor | 33 | 34 | 35 | » |

Estos precios son sobre vehículo a pie de fábrica y por 100 kilogramos y aplicable a la total producción de cada fábrica o molino harinero, en las ventas a por mayor.

Se entienden como ventas al por mayor las que se refieren a partidas de 5.000 kilos en adelante, para compradores domiciliados fuera de la localidad en que radique la fábrica productora y desde 2.000 kilos cuando estén en la misma localidad.

Los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. en las ventas a sus asociados cargarán sobre dichos precios, los gastos de acarreo, transporte, etcétera, sin que estos gastos conjuntamente puedan representar más del 6 por 100 del precio inicial.

Los precios de venta al detall por vendedores distintos a los Sindicatos de Falange, serán los marcados, recargados en un tanto por ciento que no pueda ser menor del seis ni mayor del diez.

Teniendo en cuenta la Orden Ministerial sobre extracciones harineras y el rendimiento que tenía señalado esta Junta, a partir del 1.º de Diciembre el nuevo rendimiento harinero queda fijado en 86,80 por 100.

León, 30 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, M. Cuesta.

Anuncios particulares

Banco Mercantil.-Sucursal de Ponferrada

Habiéndose extraviado la libreta de esta Caja de Ahorros núm. 1.809, se pone en conocimiento del público que, si transcurridos quince días, a partir de la publicación de este anuncio, no se hubiera recibido reclamación alguna, se procederá a extender duplicado de la misma.

Núm. 679.—6,75 ptas.

El día uno se extravió en Trobajo una mula lechar, de alzada unas seis cuartas, castaña, con bastante capa, con una cabezada puesta y otra ando. Razón a Raimundo Ferrer.

Astorga, Bariones de la Vega. Núm. 682.—4,50 ptas.

